



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA:** 087583184002-2022-00428-00.

**PROCESO:** DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**DEMANDANTE:** MANUELA BARCELO ACOSTA

**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JAIME RAFAEL DIPPE DOMINGUEZ

**INFORME SECRETARIAL,**

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaración de existencia de unión marital, existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. - Sírvase proveer, septiembre 30 de 2022.

La Secretaria,  
LIÑAN

MARIA CONCEPCION BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.  
SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Al despacho demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora MANUELA BARCELO ACOSTA a través de apoderada judicial contra herederos determinados (MARIA JOSE DIPPE BARCELO, JOHAN DAVID DIPPE BARCELO, JAIME ARMANDO DIPPE BARCELO, LUZ KARELY DIPPE BARCELO Y MARTHA LUCIA DIPPE BARCELO) e indeterminados del señor JAIME RAFAEL DIPPE DOMINGUEZ.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1. En primer lugar, la demanda se dirige contra los herederos tanto determinados (MARIA JOSE DIPPE BARCELO, JOHAN DAVID DIPPE BARCELO, JAIME ARMANDO DIPPE BARCELO, LUZ KARELY DIPPE BARCELO Y MARTHA LUCIA DIPPE BARCELO) del finado JAIME RAFAEL DIPPE DOMINGUEZ y los demás indeterminados que pudieran tener interés en las resultas del proceso, como lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, sin embargo, en el memorial de apoderamiento no se especifica contra quien se dirige la demanda, en ese sentido, debe corregirse.

De igual forma, en caso de haberse adelantado sucesión del causante la demanda debe dirigirse también contra los herederos allí reconocidos, indicándose expresamente si se tiene conocimiento de la existencia de un proceso apertura de la sucesión del señor JAIME RAFAEL DIPPE DOMINGUEZ.

2. El memorial de apoderamiento no se ha conferido con las formalidades que dispone el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022, aportando las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria o el soporte de haberse otorgado mediante mensaje de datos desde el correo de la demandante al de su apoderado judicial.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

3. Se observa una indebida acumulación de pretensiones, respecto de algunas (4ª y 5ª), toda vez que no es competencia de esta jurisdicción pronunciarse en este proceso del asunto ahí expuestos, sino que corresponde a solicitudes que deben ventilarse mediante un proceso administrativo una vez este despacho dicte eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demandante o existiendo litigio por tratarse de un asunto de orden contractual ante la jurisdicción Civil.
4. Se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las parte demandante, así como tampoco del finado JAIME RAFAEL DIPPE DOMINGUEZ, siendo ello un requisito importante para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio.
5. Se advierte que existiendo herederos determinados del causante se le debe enviar en simultáneo la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4º del Art. 6 del Ley 2213 de 2022, lo cual no se anexa constancia de remisión.
6. Es importante resaltar que no se indica en la demanda la dirección electrónica y física de cada uno de los demandados, conforme lo establece el artículo 05 y 06 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Debe aportarse el registro civil que acredite el parentesco del señor JAIME ARMANDO DIPPE BARCELO con el causante JAIME RAFAEL DIPPE DOMINGUEZ, y demuestre la calidad con la que se demanda (en lo posible registro civil reemplazado por el actual).
8. Finalmente, es menester señalar cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes. Así mismo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se debe indicar la forma como la parte demandante obtuvo los correos electrónicos que se indican les pertenecen a los demandados, adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a ellos remitidas, entre otras.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora MANUELA BARCELO ACOSTA, a través de apoderada judicial, contra herederos determinados (MARIA JOSE DIPPE BARCELO, JOHAN DAVID DIPPE BARCELO, JAIME ARMANDO DIPPE BARCELO, LUZ KARELY DIPPE BARCELO Y MARTHA LUCIA DIPPE BARCELO) e indeterminados del señor JAIME RAFAEL DIPPE DOMINGUEZ.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

03.